

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 40515

Ref. Expediente N° SD2025/0076347

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 101428 de 2 de diciembre de 2025, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **FelinEco** (Mixta) solicitada por **NATALIA GUTIERREZ MORALES** para distinguir los siguientes productos que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

31: Arena higiénica para animales domésticos.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, **NATALIA GUTIERREZ MORALES**, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque, con fundamento en los siguientes argumentos:

“(…) II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Mi solicitud se sustenta en las siguientes disposiciones:

1. Derecho fundamental al debido proceso (Art. 29 Constitución Política)

Toda actuación administrativa debe garantizar que el administrado pueda ejercer plenamente su defensa antes de que se produzca una decisión que afecte sus derechos.

2. Principios de la función administrativa (Art. 3 CPACA)

La autoridad debe actuar conforme a los principios de proporcionalidad, razonabilidad, eficacia, economía y justicia, evitando decisiones gravosas frente a situaciones que pueden ser subsanadas sin afectar el interés general.

3. Derecho de defensa y contradicción (Art. 40 CPACA)

Los administrados tienen derecho a intervenir, aportar documentos y controvertir actuaciones durante todo el procedimiento. El cierre automático del expediente, sin valorar la situación excepcional presentada, restringe el ejercicio de este derecho.

4. Recursos administrativos procedentes (Arts. 74–77 CPACA)

El recurso de apelación es procedente cuando una actuación administrativa afecta los intereses del administrado y se requiere la revisión por parte de la autoridad competente.

5. Revisión, revocatoria o modificación de decisiones administrativas (Arts. 93–97 CPACA)

Ref. Expediente N° SD2025/0076347

La Administración puede reconsiderar sus actuaciones cuando existan elementos nuevos o hechos no valorados que justifiquen la modificación o reapertura del procedimiento.

III. SOLICITUD

Con base en lo anterior, respetuosamente solicito:

Que se admita el presente recurso de apelación contra la decisión que ordenó el cierre del expediente SD2025/0076347.

Que se reabra o permita la continuación del trámite administrativo, en atención a la causa justificada que impidió atender el requerimiento dentro del plazo inicialmente otorgado.

Que se otorgue el término correspondiente para subsanar, aportar la información requerida o realizar cualquier actuación pendiente dentro del procedimiento de registro de la marca FELINECO.

Manifiesto que actualmente me encuentro en territorio colombiano y plenamente disponible para efectuar de inmediato cualquier gestión, entrega de documentos o cumplimiento de requerimientos que esa Superintendencia determine pertinentes.”.

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver “*todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso*”.

1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

Artículo 144 de la Decisión 486

“La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.”.

1.1. La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido, ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la

Ref. Expediente N° SD2025/0076347

respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

2. CASO CONCRETO

Encuentra este Despacho, una vez verificadas las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia y los argumentos expuestos en el escrito de apelación presentado, que en el mismo no se subsanan los motivos que dieron lugar a que la Dirección de Signos Distintivos declarara el abandono de la solicitud de registro.

En efecto, se observa que mediante Oficio No. 13555 de 20 de agosto de 2025, el cual fue debidamente notificado, se solicitó:

“(…) No se encuentra acreditado el tamaño empresarial del solicitante que le permita acceder a la tasa preferencial para micro, pequeñas y medianas empresas (Mipyme).

Verificada la información del expediente, se observa que el pago realizado asciende a la suma de \$923.000, valor que corresponde a la tasa preferencial aplicable a micro, pequeñas o medianas empresas (Mipyme), de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.13.2.4 del Decreto 1074 de 2015 y en el Capítulo Primero del Título X de la Circular Única “Tasas de Propiedad Industrial” de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Tenga en cuenta que, para facilitar este trámite, se ha creado una tarea denominada “pago de tasa” en la cuenta SIPI vinculada al expediente de la referencia, con el valor faltante señalado en el presente requerimiento conforme al Capítulo Primero del Título X de la Circular Única “Tasas de Propiedad Industrial”. A través de dicha tarea podrá consultar el monto a pagar y efectuar el pago utilizando los medios habilitados en el sistema (…)

Así mismo, se aprecia que la solicitud de la Administración señaló con claridad que la respuesta debería proporcionarse dentro del término de sesenta días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

Posteriormente, la Administración profirió el acto administrativo aquí recurrido, que declaró el abandono de la Marca solicitada, indicando que:

“Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que Natalia Gutierrez Morales, no dio respuesta al requerimiento en mención, dentro del término establecido para ello, motivo por el cual se hace necesario dar aplicación a lo previsto en el inciso tercero del artículo 144 de la Decisión 486, declarando el abandono de la solicitud.”

Finalmente, con el recurso de apelación interpuesto, la solicitante no desvirtúa la causal que dio lugar a la declaratoria de abandono, pues no acredita que el requerimiento formulado mediante Oficio No. 13555 de 20 de agosto de 2025 hubiera sido atendido dentro del término legal concedido, ni que se hubiera aportado la documentación idónea para acreditar el tamaño empresarial que le permitiera acceder a la tasa preferencial Mipyme o, en su defecto, que se hubiera realizado el pago del valor faltante requerido por la Administración.

En este sentido, no le asiste razón a la recurrente, toda vez que el requerimiento fue claro al señalar la irregularidad advertida, esto es, la falta de acreditación del tamaño

Ref. Expediente N° SD2025/0076347

empresarial de la solicitante pese a haberse efectuado el pago correspondiente a la tasa preferencial aplicable a micro, pequeñas y medianas empresas. Así mismo, la Administración indicó expresamente que se había creado una tarea de “pago de tasa” en la cuenta SIPI vinculada al expediente, a través de la cual podía consultarse el valor faltante y efectuar el pago correspondiente. No obstante, dentro del término otorgado no se evidencia que la solicitante hubiera subsanado la omisión advertida ni que hubiera hecho uso oportuno de los mecanismos dispuestos para completar el requisito exigido.

Aunado a lo anterior, en el Oficio No. 13555 de 20 de agosto de 2025 se informó a la solicitante sobre la posibilidad de acceder a orientación gratuita a través del Centro de Información Tecnológica y Apoyo a la Gestión de la Propiedad Industrial (CIGEPI), así como de los Centros de Apoyo a la Tecnología y la Investigación (CATI), mediante los canales virtuales dispuestos para tal efecto, lo que le permitía resolver cualquier duda relacionada con el cumplimiento del requerimiento.

Así las cosas, si bien la recurrente manifiesta su disponibilidad actual para adelantar las gestiones, entregar documentos o cumplir los requerimientos que la Superintendencia determine pertinentes, dicha manifestación no tiene la virtualidad de subsanar extemporáneamente el incumplimiento del requerimiento previamente notificado, ni permite conservar los efectos de una solicitud que, conforme al artículo 144 de la Decisión 486, debía considerarse abandonada al no haberse completado los requisitos exigidos dentro del término legal. En consecuencia, la decisión adoptada por la Dirección de Signos Distintivos se encuentra ajustada a derecho.

3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente confirmar la Resolución N° 101428 de 2 de diciembre de 2025.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 101428 de 2 de diciembre de 2025 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

Ref. Expediente N° SD2025/0076347

ARTÍCULO 2: Notificar a **NATALIA GUTIERREZ MORALES**, parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 28 de mayo de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL